

NOTA SECRETARIAL. Popayán, noviembre 30 de 2022. Informo a la señora Juez, que se ha presentado petición de la alimentaria pues siguen presentando inconvenientes en relación con el pago de la cuota fijada en su favor. Adicionalmente, el oficio de embargo respecto del demandado fue remitido a Colpensiones siendo que el ente pensional a cargo del pago es el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Cauca. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.

Proceso: Exoneración cuota de alimentos
Radicado: 190013110002-2019-00386-00
Demandante: Rosendo Ramírez y Rubi Narváez
Demandada: Laura Valeria Ramírez Fernández

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante No 919 de fecha 23 de mayo del presente año, este estrado dio trámite a similar petición de la alimentaria, con la observación, que en dicho proveído se dispuso oficiar a Colpensiones como pagador de ambos alimentantes, siendo que el pagador del señor ROSENDO RAMÍREZ, es el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Cauca, en consecuencia, deberá dirigirse a dicho ente pensional la disposición respecto del descuento equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos pensionales del señor RAMÍREZ, en la forma ordenada en el fallo proferido en el asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario corregir la providencia emitida en el dato ya señalado, indicando que el pagador del obligado es el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Cauca y no Colpensiones, corrección que procede al tenor de lo estatuido en el art. 286 del Código General del Proceso, que señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (se destaca).”*

Afirma adicionalmente la peticionaria, que la cuota de alimentos esta siendo depositada casi a mitad de mes y que no llega en el valor ordenado por el juzgado, y solicita que se ordene el cambio de entidad financiera del

Banco agrario a Bancolombia, dado que el primero que es donde actualmente se consigna la cuota de alimentos a nombre de su progenitora, presenta demasiados inconvenientes tecnológicos, bloqueos, demoras y excesivo cobro por retiros.

Respecto las manifestaciones de la peticionaria, se tiene que en relación con el pago incompleto de la cuota y el tiempo de consignación, no tiene manera este estrado de verificar lo afirmado por cuanto por disposición de su señora madre DORIS JANET FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, quien inició el presente proceso, la consignación fue dispuesta a una cuenta personal de ella, sin que las consignaciones deban ser puestas en conocimiento del juzgado, toda vez que el pagador es quien deposita directamente las cantidades ordenadas.

Ahora bien, en relación con las afirmaciones de la alimentaria acerca de que la cuenta que posee la señora FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ en el Banco Agrario presenta cobro excesivo por retiros, se dispondrá a oficiar a la entidad financiera para que se pronuncie sobre tal afirmación, toda vez, que se tiene conocimiento, que las cuentas dispuestas para pago de cuotas alimentarias se encuentran exentas de dicho cargo.

En relación con la petición de solicitar se realice el depósito de la cuota alimentaria a la cuenta de Bancolombia que posee la madre de la peticionaria, ella será negada, para en su lugar, disponer que de manera previa y hasta que se normalice el pago completo y oportuno de la cuota referida por los pagadores de los obligados, los depósitos referidos sean situados a la cuenta del Juzgado para ser entregados a la madre de la beneficiaria mediante formato DJ4, o en su defecto, se hará transferencia a la cuenta que para tal fin posee la señora DORIS JANET en el Banco Agrario de esta ciudad, esto a su elección. Una vez verificado el pago correcto y oportuno, la demandante deberá aportar certificación bancaria sobre el producto financiero de Bancolombia a fin de remitirla a los respectivos pagadores para que realicen el depósito de la cuota de alimentos en dicha cuenta.

Finalmente, se informará a los pagadores de los entes pensionales, que el depósito de las sumas ordenadas, es decir, el equivalente al cinco por ciento (5%) del ingreso pensional de los obligados, previos descuentos de ley, no corresponde a un descuento adicional, sino a la modificación del descuento que ya existía y que correspondía inicialmente al siete punto cinco por ciento (7.5%), los cuales deberán realizarse a órdenes de este proceso 190013110002-2019-00386-00 a la cuenta que posee el juzgado en el Banco Agrario de Colombia distinguida con el número 190012033002 a nombre de LAURA VALERIA RAMIREZ FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.818.330 debiendo situar esos valores bajo código seis (6). De igual manera, se dispondrá informar al citado Pagador, que de no acatar la orden judicial emitida, puede ser sancionado en la forma dispuesta en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: OFICIAR al pagador de COLPENSIONES (nómina de pensionados) reiterándole el cumplimiento a las disposiciones adoptadas por el juzgado en sentencia No. 041 de fecha 02/09/2020, y en auto No.

No 640 de fecha 08/09/2020, reseñadas en la parte considerativa de este proveído, adjuntando al oficio copia de dichos pronunciamientos.

SEGUNDO: REQUERIR AL PAGADOR, informándole que el depósito de las sumas equivalentes al cinco por ciento (5%) de la mesada pensional que percibe la señora RUBI HERLINDA NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.263.890 deberá realizarse a la cuenta **que posee el juzgado a órdenes de este proceso 190013110002-2019-00386-00 en el Banco Agrario de Colombia distinguida con el número 1900 12033 002** a nombre de LAURA VALERIA RAMIREZ FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.818.330 debiendo situar esos valores bajo código seis (6)

TERCERO: OFICIAR al pagador del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA comunicándole las disposiciones adoptadas por el juzgado en sentencia No. 041 de fecha 02/09/2020, y en auto No. No 640 de fecha 08/09/2020, en relación a los descuentos que debe hacer al señor ROSENDO RAMIREZ FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.606.089, reseñadas en la parte considerativa de este proveído, adjuntando al oficio copia de dichos pronunciamientos.

CUARTO: INFORMAR AL PAGADOR, que el depósito de las sumas equivalentes al cinco por cinco (5%) de la mesada pensional que percibe del señor ROSENDO RAMIREZ FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.606.089 deberá realizarse a la cuenta **que posee el juzgado a órdenes del proceso 19001311000220190038600 en el Banco Agrario de Colombia distinguida con el número 1900 12033 002** a nombre de LAURA VALERIA RAMIREZ FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.818.330 debiendo situar esos valores bajo código seis (6).

QUINTO: INFORMAR a los pagadores reseñados en los numerales anteriores que, de no acatar la orden judicial emitida, pueden ser sancionados en la forma dispuesta en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, que dispone que *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales “.*

SEXTO: OFICIAR AL BANCO AGRARIO de esta ciudad a fin de que informe la razón por la cual, la cuenta de ahorros perteneciente a la señora DORIS JANNET FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 34.557.559, según la peticionaria, presenta excesivo cobro por concepto de retiros, atendiendo a que es una cuenta dispuesta para el pago de cuota alimentaria, que está exenta de tales cobros.

SÉPTIMO: NEGAR la petición de solicitar se realice el depósito de la cuota alimentaria a la cuenta de Bancolombia que posee la madre de la peticionaria, por las razones previamente anotadas. En su lugar, disponer que de manera previa y hasta que se normalice el pago completo y oportuno de la cuota referida por los pagadores de los obligados, los depósitos referidos sean situados a la cuenta del Juzgado para ser entregados a la madre de la beneficiaria mediante formato DJ4, o en su defecto, se hará transferencia a la cuenta que para tal fin posee la señora DORIS JANET en el Banco Agrario de esta ciudad, esto a su elección. Una vez verificado el pago correcto y oportuno, la demandante deberá aportar certificación bancaria sobre el producto financiero de Bancolombia a fin

de remitirla a los respectivos pagadores para que realicen el depósito de la cuota de alimentos en dicha cuenta.

OCTAVO: CUMPLIDO lo anterior, regrese el proceso al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica
en el estado Nro. 212 de hoy
01/12/2022

Ma DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc07d5f6b885a14aec8956c8393cedbabfd3a0442bb639b88d34509ee1fdf5b**

Documento generado en 30/11/2022 09:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>